



Resolución 23/2019, de 4 de febrero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0071/2018 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Paredes de Nava (Palencia)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 31 de marzo de 2017 y número 324, tuvo entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Paredes de Nava (Palencia) una solicitud de información dirigida por XXX a esta Entidad Local. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“1º)- Que se ordene al Sr. Secretario-Interventor de fondos municipal, para que dé conformidad con todo lo detallado anteriormente y por él mismo, sea confeccionado un Estado de la Situación actual o Balance, en el que de una forma clara y con todo detalle y minuciosidad queden reflejados todos y cada uno de los INGRESOS obtenidos desde el año 2012 por los conceptos mencionados, así como los GASTOS que a tal fin pudieren haberse producido desde la mencionada anualidad.-

2º)- Que una vez confeccionado por el Sr. Secretario Interventor de Fondos Municipal el Documento Económico o Balance, sea expuesto a la consideración y conocimiento de todos los Concejales Miembros del Pleno Municipal en la Primera Sesión que se celebre, para seguidamente ser expuesto en los Tablones de Anuncios que ese Ayuntamiento dispone, para conocimiento público de todos los vecinos interesados como partícipes y garantes natos de la administración, gestión y tramitación de los BIENES COMUNALES de este municipio”.

La información solicitada en el punto primero se encontraba relacionada con los bienes comunales existentes en el municipio de Paredes de Nava.



Segundo.- Con fecha 7 de abril de 2017, fue notificada al solicitante una Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento citado a través de la cual se denegó la petición señalada. Entre otros extremos, en esta Resolución se señalaba lo siguiente para fundamentar la denegación contenida en la misma:

“ (...) En cuanto a la solicitud de información concreta que supone el desglose y cómputo de cada uno de los gastos del ente público que se mencionan, extrayendo cada apunte de las partidas anuales para la elaboración de informe económico en los términos que exige el solicitante, se debe desestimar por tratarse de una solicitud «abusiva» de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, por cuanto dicha petición comporta para la Administración destinar tiempo y recursos públicos a intereses particulares del solicitante que no se acomodan a los principios de transparencia y buen gobierno. Acoger tal petición por tanto, no solo no encontraría amparo legal, sino que además sería contraria al interés general por desviar recursos públicos a intereses particulares (...).”

Tercero.- Con fecha 10 de abril de 2017, tuvo entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Paredes de Nava un escrito presentado por el solicitante, donde este solicitaba la nulidad de pleno derecho de la Resolución señalada en el expositivo anterior, al señalar que la misma es *“subjetiva y carente de base, motivo y fundamento relacionado con el asunto expuesto”*; además se señalaba por aquel que la Resolución había sido dictada por un órgano manifiestamente incompetente.

Cuarto.- Con fecha 27 de marzo de 2018, el solicitante presenta un escrito genérico de reclamación ante esta Comisión relativo a la denegación de la información solicitada al Ayuntamiento de Paredes de Nava; el reclamante requiere a esta Comisión la utilización, para la tramitación de su reclamación, de toda la información de la que disponga sobre este asunto la institución del Procurador del Común.

Ante lo genérico de este escrito de reclamación, se requiere al antes identificado para que subsane la misma aportando una copia de *“la resolución de denegación total o parcial de la información solicitada o de la solicitud de información desestimada presuntamente al haber transcurrido un mes sin haber sido respondida”*.



Con fecha 13 de abril de 2018, se recibe en esta Comisión la subsanación requerida, aportando el reclamante la Resolución del Alcalde del Ayuntamiento de Paredes de Nava y el escrito de impugnación de la misma citados en los expositivos segundo y tercero de estos antecedentes, respectivamente.

Quinto.- Una vez recibida la subsanación de la reclamación presentada, nos dirigimos al Ayuntamiento de Paredes de Nava poniendo de manifiesto la recepción de esta y solicitando que nos informase acerca de lo que estimase oportuno sobre la actuación que había dado lugar a la citada reclamación.

En el informe remitido por el Ayuntamiento de Paredes de Nava se pone de manifiesto, entre otros extremos, lo siguiente:

“ (...) - Como puede observarse, el solicitante no se limita a solicitar que se le informe acerca del estado de las cuentas del municipio, sino que lo que verdaderamente exige es la confección «ad hoc» de unos determinados informes o dictámenes económicos v/o contables relativos a determinadas partidas presupuestarias de su interés, y relativas al ejercicio presupuestario contemporáneo y los cinco anteriores. Asimismo, interesa la generación y sustanciación de una serie de actuaciones administrativas o trámites no contemplados expresamente en la ley, que según su criterio, deben seguirse una vez confeccionado ese dictamen contable que solicita.

- Si bien resultaba difícil la incardinación de la solicitud como un «ejercicio del derecho de acceso» previsto en la Ley de Transparencia y buen Gobierno, debido entre otras cosas a que contenía varias peticiones variadas y se requería la confección de documentos que no obran en poder de esta Administración, por medio de resolución motivada de 6 de abril de 2017, a pesar de no tramitarse por su contenido, como una petición de acceso ex Ley de Transparencia y Buen Gobierno, la solicitud se inadmitió, entre otros fundamentos y «ad cautelam», refiriendo esta administración que, ni aunque se tratase de una petición incardinada dentro de las facultades ciudadanas previstas en la susodicha ley, la misma podría tramitarse en base a lo dispuesto en su Artículo 18, pues en todo caso sería «abusiva».

- En suma, a la luz del contenido de la petición, por este Ayuntamiento se consideró que lo que solicitaba el Sr. XXX excedía con mucho las obligaciones de transparencia que



impone la ley 19/2013 de 9 de diciembre a esta institución, y por tanto quedaría fuera de los procedimientos previstos en la misma. Y es que los datos a partir de los cuales el Sr. XXX pretende que se le elabore un informe/dictamen, están todos ellos anotados en las cuentas generales del Ayuntamiento correspondientes a los ejercicios 2012 a 2016, las cuales además de ser de público acceso, se han puesto a disposición del Sr. XXX en no pocas ocasiones (...).

Esta petición pues, excede con mucho de los derechos ciudadanos que prevé la Ley de Transparencia y Buen Gobierno, donde no se recoge obligación alguna por parte de las administraciones de «confeccionar informes a medida» a los ciudadanos que lo soliciten, menos aún cuando deban referirse a datos, documentos o hechos que son públicos (han sido publicados) y para su consulta están a disposición de tales ciudadanos. En suma, es requisito del derecho de acceso a la información pública que se trate de documentos e informes ya confeccionados y que estén en poder de la institución (...).

Constatado ya que lo que solicita el Sr. XXX no es un documento previamente elaborado, que ya obre en poder del Ayuntamiento, cabría preguntarse si, con todo, la inexistencia de dicho documento es reprochable a esta sede, al obrar la obligación legal no solo de elaborarlo, sino además, de hacerlo público. Nuevamente la respuesta ha de ser negativa, y es que la petición formulada por el Sr. XXX, aun refiriéndose a asuntos presupuestarios, está fuera de las obligaciones asumidas por este órgano en dicha materia en virtud del Artículo 8 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de Transparencia y buen Gobierno (...).”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.



El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor es la misma persona que se dirigió, en su día, en solicitud de información al Ayuntamiento de Paredes de Nava.



Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello en el artículo 24.2 de la LTAIBG, puesto que la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento indicada, notificada con fecha 7 de abril de 2017, fue impugnada a través de un escrito presentado ante la citada Entidad local antes de que transcurriera un mes desde la fecha señalada. No afecta al cumplimiento de este plazo el hecho de que fuera mucho después cuando el reclamante se dirigiera a esta Comisión, puesto que debió ser el Ayuntamiento quien remitiera a este órgano de garantía de la transparencia el escrito de impugnación de aquella Resolución una vez recibido el mismo.

Quinto.- Comenzando con el análisis de la actuación administrativa impugnada, procede detenerse, en primer lugar, en el principal argumento alegado por el reclamante para impugnar la Resolución de la Alcaldía objeto de la presente reclamación, que no es otro que la incompetencia de este órgano municipal para adoptar la misma.

Al respecto, procede señalar que en la LTAIBG no se ha establecido cuál deba ser el órgano, dentro de la estructura de las entidades locales, llamado a resolver las solicitudes de acceso a la información pública, motivo por el cual no se puede aducir que la Resolución adoptada por el Alcalde del citado Ayuntamiento haya incurrido en alguna irregularidad por este motivo. Es más, la competencia de este para resolver aquella solicitud encuentra amparo en la competencia residual atribuida a los Alcaldes en el artículo 21.1 s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, precepto que dispone que estos ostentan aquellas atribuciones que la legislación del estado o de las comunidades autónomas asignen al municipio y que no se encuentren atribuidas a otros organismos municipales.

Sexto.- Determinada la competencia del Alcalde para adoptar la Resolución impugnada, se debe valorar la corrección jurídica de la denegación de la solicitud de información contenida en la misma. Para ello, se debe partir, como premisa básica, de que el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.



En el caso aquí planteado se podría convenir que el objeto último de la petición realizada (ingresos y gastos municipales vinculados a la gestión de los bienes comunales) puede ser calificado como información pública en su forma de “contenidos” que se encuentran en poder del Ayuntamiento de Paredes de Nava. Ahora bien, como señala correctamente este Ayuntamiento en la Resolución aquí impugnada y en el informe remitido a esta Comisión, lo que se pide a la Entidad local es la elaboración de un documento nuevo por parte del Secretario municipal donde se constaten tales contenidos para, posteriormente, proporcionar publicidad a este documento creado “ad hoc” para atender la petición realizada.

Pues bien, aun cuando consideremos que el objeto de la solicitud sí pueda ser calificado como “información pública” en el sentido indicado en el artículo 13 de la LTAIBG, debemos recordar que una de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública es la contemplada en la letra c) del artículo 18 de la LTAIBG (solicitudes “*relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración*”). En relación con esta concreta causa de inadmisión, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) en su Criterio Interpretativo CI/007/2015, de 12 de noviembre, emitido por la Presidencia del Consejo al amparo de lo dispuesto en el artículo 38.2 a) de la LTAIBG, ha manifestado lo siguiente:

“En cuanto al concepto de reelaboración, debe entenderse desde el punto de vista literal que reelaborar es, según define la Real Academia de la Lengua: «volver a elaborar algo». Es esta circunstancia la que es exigible para entender que estamos ante un supuesto de reelaboración”.

En el mismo Criterio se señala también lo que a continuación se indica:

*“... el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación de organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) **Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información** (...).*



Esta última circunstancia es la que concurre en el supuesto aquí planteado donde, no solo es que para proporcionar la información solicitada se deba elaborar un documento nuevo utilizando diversas fuentes de información, sino que el objeto de la petición realizada por el solicitante es, precisamente, ese: que se elabore un documento donde se especifiquen los datos sobre ingresos y gastos solicitados, identificando, incluso, al funcionario municipal que debe desarrollar esta labor.

Una petición como la indicada no encuentra amparo en la LTAIBG.

Así mismo, aun cuando, tal y como ha manifestado la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 1547/2017, de 16 de octubre de 2017, las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública deben ser aplicadas de forma estricta, cuando no restrictiva, consideramos que, en el caso aquí planteado, el Ayuntamiento de Paredes de Nava ha motivado suficientemente la denegación impugnada, haciendo referencia expresa al hecho de que en la propia petición se especificaba que atender a lo solicitado exigía la elaboración de un documento específico por el Secretario municipal, así como a las labores concretas que este tendría que haber realizado con este fin.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Paredes de Nava (Palencia).

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Paredes de Nava.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Tomás Quintana López